

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de febrero de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2024-00190-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA y REFORMAR LA DEMANDA, corrió así:

- Notificación del auto que corre término al demandado: 25-09-2024
- Dos días notificación (Art. 205 CPACA):
 - Inicia: 26-09-2024
 - Fin: 27-09-2024
- Término 30 días traslado (Art. 172 CPACA):
 - Inicio término: 30-09-2024
 - Finaliza término: 13-11-2024

• Contestación: La demandada Aseguradora Solidaria, contestó la demanda el 21-10-2024, formulando excepciones y acreditando el envío a las demás partes. El demandado Alexander Manuel Triviño, contestó la demanda el 08-11-2024, formulando excepciones previas y acreditando el envío a las demás partes, por lo que de conformidad con el Art. 201A del CPACA se prescindió de la fijación en lista por Secretaría.

- Término 10 días reforma de la demanda (Art. 173 CPACA):

-Inicio: 14-11-2024

- Fin: 27-11-2024

Reforma demanda: La parte actora no presentó reforma de la demanda.

Ingresar al Despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00151-00
DEMANDANTE:	FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO:	ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA; COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a dar aplicación de la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes.

1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2024, decidió admitir la demanda presentada por el Fondo Adaptación en contra de Alexander Manuel

Triviño Ochoa y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de medio de control de controversias contractuales.

Ejecutoriado el auto que admitió la demanda, los extremos demandados contestaron en término proponiendo excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La disposición en cita prevé la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los siguientes escenarios: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3° (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), y (iv) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

Así las cosas, previo a proferir sentencia anticipada, en la cual se realizará el respectivo pronunciamiento sobre la caducidad del medio de control de

controversias contractuales incoado, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto por escrito, en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

Presentados los alegados respectivos y bajo el amparo de lo normado en el inciso segundo del párrafo de la norma antes citada, el Despacho podrá reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada, en el escenario de contar con los elementos de juicio suficientes para ello.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3º del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con la finalidad de pronunciarse sobre la caducidad del medio control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como medios de prueba los documentos allegados por las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, así como al Ministerio Público, quien tendrá el mismo término para presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Diana Paola Ariza Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.375 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.584 del C.S. de la J., para actuar en

este proceso como apoderada del demandado Alexander Triviño Ochoa, en los términos del poder conferido

SEXTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2495c40a1e08a9a9b4ade6f0bba0d63c44b3257c015cdd2349b0bfbf33d874b**

Documento generado en 06/03/2025 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>